



ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/002/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
BENITO JUÁREZ, QUINTANA
ROO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo las diligencias señaladas en el presente acuerdo, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad sustanciadora/Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña, Ayuntamiento de Benito Juárez y medios de comunicación denominados: “El Plus De La Mañana”, “Drv Noticias”, “Jorge Castro Noriega”, “Novedades De Quintana Roo”, “Periódico Quequi”, “Quintana Roo Urbano” y “24 Horas Quintana Roo”.
Denunciante/PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Comisión / CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

Trámites del Instituto

1. **Escrito de queja.** El ocho de enero, el denunciante presentó ante el Instituto un escrito de queja por medio del cual denunció la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistente en cobertura informativa indebida, en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, así como a los medios de comunicación denominados: “El Plus De La Mañana”, “Drv Noticias”, “Jorge Castro Noriega”, “Novedades De Quintana Roo”, “Periódico Quequi”, “Quintana Roo Urbano” y “24 Horas Quintana Roo”.
2. **Registro, reserva y diligencias.** En la fecha referida, la autoridad instructora registró el escrito de queja bajo el número de expediente **IEQROO/PES/003/2024**, reservando la admisión y el dictado de medidas cautelares; y ordenando la realización de diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.
3. **Inspección ocular.** El mismo ocho de enero, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de 46 ligas de internet contenidas en el escrito de queja.

4. **Medidas cautelares.** El once de enero, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2024, la Comisión declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
5. **Admisión y emplazamiento.** El trece de enero, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de enero, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por del PRD, así como la incomparecencia de la parte denunciada.
7. **Remisión de expediente.** El veinte de enero, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/003/2024, así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Trámite en este Tribunal

8. **Recepción del expediente.** El veinte de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/003/2024 formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
9. **Turno a la ponencia.** El veintidós de enero, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/002/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
10. **Recepción de constancias.** El veintitrés de enero, se recibieron en este Tribunal constancias relacionadas con la presente queja, mismas que por acuerdo del Magistrado presidente, en fecha veinticuatro de enero fueron remitidas a la ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos correspondientes.

CONSIDERACIONES

11. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
12. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
13. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario, ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador.
14. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la

debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

15. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”²**.
16. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
17. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos

² Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

18. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
19. Por su parte el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
20. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el PRD denuncia a la presidenta municipal de Benito Juárez y al referido Ayuntamiento; así como a los medios noticiosos denominados “El Plus De La Mañana”, “Drv Noticias”, “Jorge Castro Noriega”, “Novedades De Quintana Roo”, “Periódico Quequi”, “Quintana Roo Urbano” y “24 Horas Quintana Roo”, por la supuesta comisión de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios públicos en medios de comunicación lo que a su juicio es una cobertura indebida, pues se ha realizado una sobreexposición de la imagen de la denunciada en redes sociales y medios de comunicación.
21. Ante tales circunstancias la Dirección sustanció el procedimiento respectivo, por lo que el trece de enero dio cuenta que no quedaban más diligencias preliminares de investigación por realizar, en consecuencia,

determinó admitir a trámite el PES.

22. No obstante, en el referido acuerdo se puede advertir que la autoridad sustanciadora manifestó que si bien de la queja interpuesta por el PRD se desprendía que éste denunciaba a la presidenta municipal y al Ayuntamiento de Benito Juárez; así como a los medios de comunicación denominados: “El Plus De La Mañana”, “Drv Noticias”, “Jorge Castro Noriega”, “Novedades De Quintana Roo”, “Periódico Quequi”, “Quintana Roo Urbano” y “24 Horas Quintana Roo”, de las constancias se podía apreciar que las referidas personas físicas y morales, corresponden a medios de comunicación digital, mismos que si bien realizaron publicaciones, estas fueron en sus portales de internet en pleno ejercicio de su actividad periodística, ya que esas notas están protegidas por la libertad de expresión de la que gozan los medios de comunicación de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal.
23. Por ello, consideró que dichos medios de comunicación digital no eran susceptibles de ser emplazados, toda vez que la presunción de licitud de la que goza dicha labor periodística solo podría ser superada cuando existiera prueba en contrario, lo que en el caso no acontecía, pues no se observaban elementos ni siquiera indiciarios que permitieran considerar que las publicaciones en comento no se realizaron en apego a dicho canon.
24. En consecuencia, la autoridad instructora determinó que los medios de comunicación digital no serían emplazados en el presente asunto, por lo que únicamente fueron emplazadas a la audiencia de pruebas y alegatos la ciudadana la Presidenta Municipal y el Ayuntamiento de Benito Juárez como parte denunciada y el PRD como parte denunciante.
25. No obstante, contrario a lo determinado por la autoridad sustanciadora, se reflexiona que ésta debió emplazar a los medios de comunicación digital denunciados, pues también fueron señalados como presuntos

responsables de las conductas motivo del presente PES.

26. Ello, considerando que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, es que se establece una relación jurídica procesal entre las partes.
27. Es decir, el emplazamiento es una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.
28. En ese orden de ideas, el artículo 427 fracción VI, párrafo tercero de la Ley de Instituciones dispone que, una vez admitida la denuncia, la Dirección dentro de las doce horas siguientes emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
29. Así, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.
30. En consecuencia, este Tribunal estima que existe una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al debido

proceso, que debe regir en este tipo de procedimientos especiales sancionadores que se llevan a cabo en forma de juicio.

31. Lo anterior, toda vez que la omisión de la autoridad instructora de admitir y emplazar a los medios de comunicación “El Plus De La Mañana”, “Drv Noticias”, “Jorge Castro Noriega”, “Novedades De Quintana Roo”, “Periódico Quequi”, “Quintana Roo Urbano” y “24 Horas Quintana Roo”, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, los dejó en completo estado de indefensión y, en consecuencia, ese vicio del procedimiento trasciende a una violación a su derecho humano al debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al no haber tenido la oportunidad de preparar una defensa adecuada, pues estos fueron señalados como presuntos responsables de la comisión de los hechos que por esta vía se denuncian.
32. En ese sentido, es dable señalar que la garantía de audiencia, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho³.
33. En ese orden de ideas, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:
 - 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
 - 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;

³ Así lo prevé el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General.

- 3) La oportunidad de alegar y,
 - 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.
34. Lo anterior, encuentra sustento, en la Tesis de Jurisprudencia de la novena época, registrada con el número P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO⁴”**.
35. Por consiguiente, y toda vez que en los PES corresponde al Instituto realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, pues compete a este Tribunal en el momento oportuno, emitir una determinación respecto la licitud o no de los hechos denunciados que se le atribuyeron a dichos medios de comunicación, resulta necesario reenviar a la autoridad instructora el expediente del presente asunto, para el efecto de que realice todas las diligencias precisadas en el apartado de efectos del presente acuerdo con prontitud y exhaustividad.
36. En el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.
37. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta

⁴ Consultable en la página siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>.

sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

38. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
39. En tales consideraciones es necesario reenviar el presente asunto para que la autoridad instructora realice lo siguiente:

EFFECTOS

- Deberá determinar lo que conforme a derecho corresponda, respecto de los medios de comunicación “El Plus De La Mañana”, “Drv Noticias”, “Jorge Castro Noriega”, “Novedades De Quintana Roo”, “Periódico Quequi”, “Quintana Roo Urbano” y “24 Horas Quintana Roo” que fueron denunciados, garantizando las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, conforme a lo expuesto en el presente acuerdo.
40. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que **las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
 41. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
 42. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el deber de

garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

43. De tal suerte que, en cumplimiento al principio de exhaustividad y el criterio o sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
44. De modo que, la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación deberá llevar a cabo las diligencias ordenadas con la finalidad de que este Tribunal cuente con todos los elementos ciertos y suficientes para estar en condiciones de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.
45. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente PES/002/2024, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.
46. Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/002/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.



**ACUERDO DE PLENO
PES/002/2024**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL
ACOPA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Pleno del expediente PES/002/2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro.